

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento al número 61, correspondiente al día 14 de marzo de 1983

Magistraturas de Trabajo

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Auto:

En Madrid, a 26 de enero de 1983.

Por dada cuenta, y,

Resultando: Que en la sentencia dictada por esta Magistratura de Trabajo, en los presentes autos se declaró un salario que se detalla en la demanda, e im procedente el despido de la parte actora, condenando a la demandada, a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión de la parte actora o le abone una indemnización.

Resultando: Que la parte actora comunicó a esta Magistratura de Trabajo, dentro del plazo, que la empresa no había optado en sentido alguno.

Resultando: Que en la comparecencia a que fueron convocadas las partes, celebrada el día 25 de enero de 1983, la parte actora se ratifica en su escrito, no comparece la parte demandada.

Considerando: Que al no haberse optado por la demandada a la indemnización señalada en el fallo, ni haberse procedido tampoco por la misma a la readmisión de la parte actora decretada en el referido fallo, se está en los artículos 208 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, de declarar la extinción del contrato de trabajo que hasta la fecha de hoy ligaba a las partes, y ello con la fijación de las indemnizaciones procedentes, tanto la correspondiente por tal extinción como la complementada por los salarios de tramitación devengados hasta el día de hoy.

Vistos los artículos legales citados y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

Su S.ª Ilma. ante mí, el Secretario, dijo: Que debía de declarar y declaraba extinguida la relación laboral que hasta el día de hoy, ligaba a los actores con la empresa «M. Grandes, S. A.», fijándose como indemnización a abonar por dicha empresa a los actores por tal extinción, las cantidades que luego se indicarán (en la cual ya se encuentra incluida la totalidad de la fijada en el fallo de la Sentencia), y como indemnización complementada por los salarios dejados de percibir por dichos actores, desde la fecha del despido hasta el día de hoy, la cantidad que a continuación se reseñan: a

Don Luis Martínez Romero: indemnización, 1.229.600; S. tramitación, 817.200. Don Jesús Vallejo Ruiz: indemnización, 2.946.800; S. tramitación, 1.029.067. Don Vicente Sainz de Baranda Arroyo: indemnización, 6.544.720; S. tramitación, 1.006.366. Don Victoriano Piris Martín: indemnización, 1.751.600; S. tramitación, 790.717. Don Pablo García Castellano: indemnización, 1.392.000; S. tramitación,

944.320. Don Vidal Chocarro Ramírez: indemnización, 1.635.600; S. tramitación, 960.967. Don José Luis Elena Cortés: indemnización, 1.786.400; indemnización, 783.150. Don Pablo Arroyo Gutiérrez: indemnización, 2.644.800; S. tramitación, 746.716. Don José León Ramos: indemnización, 2.204.000; S. tramitación, 936.753. Don Lucio Gil Gamó: indemnización, 1.276.000; S. tramitación, 789.960.

Notifíquese el presente auto a las partes en forma legal.

Así lo acordó y firmó el Ilmo. Sr. don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de Madrid. Ante mí.

Y para que sirva de notificación a «M. Grandes, S. A.», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 26 de enero de 1983.—El Magistrado de Trabajo. El Secretario (Firmado).

(C-1.727)

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

Sentencia

En Madrid, a 19 de enero de 1983. El Ilmo. Sr. D. Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de los de esta capital y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia de partes, de la una y como demandantes Salvador Garrido Cruz y Joaquín Toledo Martínez, y de la otra como demandada «Comercial Armi Electrónica, S. A.» y «Chichkab, S. A.», que no comparecieron, y

Resultando: Que con fecha 21 de julio de 1982, tuvo entrada en el Decanato de las Magistraturas de Trabajo demandas presentadas por los actores, que en turno de reparto correspondió a esta Magistratura, en la cual se reclamaba por el concepto de cantidad.

Resultando: Que admitida a trámite las demandas, se señaló la Audiencia del día 13 de enero actual, para la celebración de los actos de conciliación o de juicio en su caso, compareciendo sólo la parte actora, y celebrada sin efecto la conciliación que previene la Ley. Abierto el juicio la parte demandante se ratifica en su demanda en los términos que constan en el acta de juicio.

Resultando: Que recibido el proceso a prueba, por la parte demandante, se propone la de confesión y documental, practicándose dichas pruebas con los resultados que constan en el acta de juicio. En conclusiones la parte elevó a definitivas las que tenía formuladas, con lo cual se declaró el acto concluso y visto para sentencia.

Resultando. Hechos probados y así se declara expresamente.

Primero. Que los actores don Salva-

dor Garrido Cruz y don Joaquín Toledo Martínez, prestaron sus servicios para la empresa codemandada «Comercial Armi Electrónica, S. A.», desde el 15 de junio de 1978, con las categorías de mozo y oficial de segunda, hasta el mes de abril de 1981 en que dichos actores pasaron a prestar sus servicios para la codemandada «Chichkab, S. A.», que quedó subrogada en todos los derechos y obligaciones de la anterior, y de la que fueron despedidos ambos actores en fecha de 25 de junio de 1982, siendo su salario el fijado en el 23 de mayo de 1980, si bien sólo percibían cada uno de ellos 25.000 pesetas al mes.

Segundo: Que la empresa demandada «Chichkab, S.A.», adeuda a los actores las cantidades de 212.000 pesetas a don Joaquín Toledo y 269.000 pesetas a don Salvador Garrido, a cuyas cifras totales redujeron los actores sus reclamaciones iniciales en el acto del juicio oral con desestimiento del resto de las reclamadas en las demandas por manifestar haberlas ya percibido, y por los conceptos que los actores expresan en sus demandas, que aquí se dan por reproducidos.

Tercero: Que en fecha 19 de julio de 1982 tuvo lugar el preceptivo acto de conciliación en el IMAC.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que a la vista de la prueba documental obrante en autos, y dada la incomparecencia al acto del juicio oral de las partes demandadas, no obstante hallarse citada las mismas al efecto en legal forma, hemos de considerar acreditados cuantos hechos se han declarado como probados en el Resultando correspondiente de la presente resolución, y ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.214 del Código Civil y 81 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones concordantes de aplicación se hace procedente la estimación de las demandas, si bien sólo por lo que respecta a la empresa «Chichkab, S. A.», a la que resulta procedente condenar a pagar a los actores las cantidades reclamadas adeudadas, debiéndose de absolver por el contrario de las demandas a la codemandada «Comercial Armi Electrónica, S. A.», al no alcanzarla la responsabilidad solidaria que establece el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores por reclamarse en el presente caso el cumplimiento de obligaciones laborales nacidas con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la cesión empresarial.

Vistos los artículos legales citados y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

Fallo:

Que estimando en parte las demandas formuladas por los actores, debo de condenar y condeno a la empresa «Chichkab, S. A.», a que les abone las canti-

dades que les adeuda de 212.000 pesetas a don Joaquín Toledo Martínez y de 269.000 pesetas a don Salvador Garrido Cruz. Y se absuelve libremente de dichas demandas a la empresa codemandada «Comercial Armi Electrónica, S. A.»

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de Suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de este fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo, si el recurrente es el patrono, acredite haber consignado el importe íntegro de la condena incrementado en un 20 por 100 en la c/c. de esta Magistratura abierta en el Banco de España, núm. 97.588, así como la cantidad de 2.500 pesetas en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, c/c 050, sucursal c/ Orense, 20, a tenor de lo dispuesto en los artículos 154 y 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de que certifico. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Comercial Armi Electrónica, S. A.» y «Chichkab, S. A.», se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 9 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.154)

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Sentencia «in voce»:

Resultando probado y así se declara: Primero: Que la parte demandante ha prestado sus servicios para la parte demandada durante el tiempo, con la categoría y remuneración que se señalan en la demanda.

Segundo: Que la parte demandada, doña Rosaura Fernández Corrales, adeuda, por los conceptos que en la demanda se señalan, la cantidad de 84.387 pesetas a doña Humildad Crespo Díaz y de 99.000 pesetas a don Gilbert Maillarbeux.

Resultando: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que la parte demandada, citada con las formalidades legales para la práctica de confesión judicial, puede ser tenida por confesa en la sentencia sobre los hechos de la demanda, de conformidad con lo prevenido en el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Laboral, al no haber comparecido en forma.

Considerando: Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores, el empresario está obligado a satisfacer puntualmente al trabajador la retribución convenida, y habiéndose declarado probado que la parte demandada adeuda a la parte actora las cantidades a que hace referencia el correspondiente apartado del Resultado de hechos probados, lo que lleva consigo la declaración del incumplimiento de sus obligaciones, procede la estimación de la demanda, conforme a lo establecido en dicho artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores.

Vistos: Los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Fallo:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a doña Rosaura Fernández Corrales a que abone por los conceptos reclamados a doña Humildad Crespo Díaz 84.387 pesetas (ochenta y cuatro mil trescientas ochenta y siete pesetas) y a don Gilber Maillarbaux, 99.000 pesetas (noventa y nueve mil pesetas).

Así, por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el citado artículo 68, así como el 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Por todo lo cual S. S.ª Ilma. da por terminado el acto y por notificados de esta su sentencia a los comparecientes y ordena redactar la presente que, leída, es conforme y la firma S. S.ª Ilma. y los presentes en el momento de su lectura, conmigo el Secretario, que doy fe.

Y para que sirva de notificación a Rosaura Fernández Corrales, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 4 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.372)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 13 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 413/82, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Leonor Antonio Postigo Gonzalo, contra «Auto Escuela Sandoval» y otros, sobre despido, con fecha 17 de enero de 1983, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo:

Que apreciando la excepción de falta de legitimación pasiva de los demandados Felipe Guzmán Rico y Rafael José Quesada Navarro, como propietario de «Auto Escuela Blason», debo absolver y absuelvo a los mismos de la demanda formulada en su contra. Y estimando la demanda formulada por la actora Leonor Antonia Postigo Gonzalo, frente a la empresa demandada Antonio Peláez Rubio, en su calidad de propietario de «Auto Escuela Sandoval», sobre acción de despido debo declarar y declarar nulo, el despido de que fue objeto dicha trabajadora el día 26 de febrero de 1982, y en consecuencia debo de condenar y condeno a dicha empresa demandada a que readmita a la trabajadora en las mismas condiciones que regían al producirse el despido y de los salarios pertinentes dejados de percibir teniendo en cuenta su situación de I.L.T., por el síndrome tóxico. Y debo absolver y absuelvo al F.G.S., sin perjuicio de la asunción de las obligaciones que le atribuye el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores en el supuesto de insolvencia de la empresa, en la extensión y supuestos previstos en dicho precepto legal.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo, en el

plazo de 5 días hábiles a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable si el que recurre es el responsable de la condena presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente 97.763 del Banco de España, el importe de la condena incrementada en un 20 por 100 y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sucursal 153, de la calle Orense, 20, cuenta 345, el depósito, de 2.500 pesetas sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a «Auto Escuela Sandoval», en su propietario Antonio Peláez Rubio, advirtiéndole que el resto de las notificaciones se harán por estrados, se expide la presente en Madrid, a 17 de enero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.650)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 13 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.354/81, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Eladio González Díaz en rep. de su hijo Antonio González, contra Antonio Sánchez Calcedo, sobre cantidad, con fecha 25 de enero 1983 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por Eladio González Díaz en representación de su hijo Antonio González Pedroso frente a la empresa demandada Antonio Sánchez Calcedo en reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor de la cantidad de trescientas veintiuna mil ciento ochenta y cinco pesetas (321.185 pesetas), que le adeuda por los conceptos reclamados de partes proporcionales de Navidad y julio de 1980 y de julio de 1981 y diferencias de Convenio del 15 de septiembre de 1980 al 15 de septiembre de 1981.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente a su notificación siendo indispensable si el que recurre es el responsable presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la c/c 97763 del Banco de España, el importe de la condena incrementada en un 20 %, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal 153, de la c/ Orense, 20, cuenta 345, el depósito de 2.500 pesetas sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia, estándose celebrando audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a Antonio Sánchez Calcedo, en ignorado paradero, se expide la presente, en Madrid, a 25 de enero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.653)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 13 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 5.445/79, Ejec.110/81, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Miguel Aguilar Aguilar,

contra «Discen, S. A.», sobre despido, con fecha 15 de octubre de 1981 se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia:

Dada cuenta, a tenor de lo prevenido en el artículo 201 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con los artículos 1.483 y 1.484 de la Supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil, procédase al avalúo de los bienes embargados, a cuyo fin se designa Perito a don Miguel Márquez Fernández Mazueco, quien deberá aceptar y jurar el cargo, y dese traslado de dicho nombramiento al ejecutado, previéndole que, dentro del segundo día, nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado de oficio por esta Magistratura.

Lo mandó y firma Su S.ª Ilma., de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Discen, S. A.», en su representante legal, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de enero de 1983.—El Secretario, Joaquín Borrell Mestre (Rubricado).

(B.—1.834)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 13 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 928/82, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Francisco Martín Rodríguez, contra Carmen García Labrados y el Fondo de Garantía Salarial, con fecha 18 de enero de 1983 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia:

Que, desestimando la demanda formulada por el actor Francisco Martín Rodríguez, frente al demandado Carmen García Labrados y el Fondo de Garantía Salarial, sobre acción de despido, debo de absolver y absuelvo a dicha demandada al no quedar acreditada la supuesta relación laboral, ni el hecho del despido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la c/c. 97.763 que a tal efecto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena incrementado en un 20 % y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, suc. 153 de la c/ Orense, 20, cuenta 345, el depósito de 2.500 pesetas sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Carmen García Labrados, en ignorado paradero, se expide la presente, en Madrid, a 4 de febrero de 1983.—El Secretario: Joaquín Borrell Mestre (Rubricado).

(B.—1.839)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 13 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 589/82, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de María Teresa Martín y otros, contra «Tecnicon Mizar, S. A.», sobre cantidad, con fecha 7 de enero de 1983, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por el letrado don Angel José Villa Taboada, en nombre y representación de los trabajadores María Teresa Martín Jiménez, Teresa Carrasco Martín, María del Carmen Gutiérrez González, Eduardo Fernández Mico, Francisco Torres Ruiz, Eugenio Benito Sánchez, Romualdo Ponce Arribas, Juan Vicente Martín Muñoz, Eugenio Parra Álvarez, Miguel Angel Barrera Gil, Francisco Conde Pizarro, Segundo Balbuena Rueda y Segundo Bonales Fau, frente a la empresa demandada «Tecnicon Mizar, S. A.», en reclamación de cantidad, debo de condenar y condeno a esta demandada a que abone a cada uno de los trabajadores reclamante la cantidad de 96.250 pesetas (noventa y seis mil doscientas cincuenta pesetas), correspondientes a los salarios de los tres últimos meses y liquidación de pagas extras al término de su cese laboral incluida en dicha cantidad el interés por la mora. Y debo tener y tengo por desistido al actor Ernesto Medina Muñoz.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de 5 días hábiles a contar del siguiente al de su notificación, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente 97.763 del Banco de España, el importe de la condena incrementada en su 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal 153 de la calle Orense, 20, cuenta 345, el depósito de 2.500 pesetas sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a «Tecnicon Mizar, S. A.», advirtiéndole que el resto de las notificaciones se harán por estrados, en ignorado paradero, se expide la presente, en Madrid a 7 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.104)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 13 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.000/82, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Milka Alonso Pérez, contra Rafael García de las Heras, sobre despido, con fecha 18 de enero de 1983, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por la actora Milka Alonso Pérez, frente a Rafael García de las Heras y el F.G.S., sobre acción de despido, debo declarar y declaro nulo el despido de que fue objeto dicha trabajadora el día 17 de agosto de 1982, y en consecuencia, debo condenar y condeno a dicha empresa, a la readmisión inmediata de la trabajadora a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían al producirse el despido y al abono de los salarios dejados de percibir desde que se produjo el despido, hasta que la readmisión tenga lugar. Y debo absolver y absuelvo al F.G.S., dada la declaración de nulidad del presente despido.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de 5 días hábiles a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente 97.763 que a tal efecto tiene abierta la

Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena incrementada en un 20 por 100 y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sucursal 153 de la calle Orense, 20, cuenta 345, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Rafael García de las Heras, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 10 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.131)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número Ej. 160/80, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Javier Alvarez Gogeochocha, contra «Unión Española de Aviación, S. A.», sobre despido, con fecha 30 de septiembre de 1981 se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia

Diligencia: En Madrid, a 31 de septiembre de 1981. Para dar cuenta del anterior escrito del actor aportando certificaciones del Registro de aeronaves. Doy fe.

Providencia. Magistrado Sr. Requejo Llanos.—En Madrid, a la misma fecha. Por dada cuenta. Se decreta el embargo del avión «Piper» PA25260, matrícula F-DBQ, inscrito a nombre de la demandada, para lo cual se librará el pertinente oficio a la Subsecretaría de Aviación Civil.

Así lo mandó y firma S. S.^a de lo que doy fe. Ante mí.

Diligencia: Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Unión Española de Aviación, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid a 20 de diciembre de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.654)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.287/82, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de José M.^a Arranz Delgado y otros contra «Creencio Codina Socoro», sobre cantidad, con fecha 28 de enero de 1983 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo:

Que estimando las demandas presentadas por los actores contra la empresa «Creencio Codina Socoro», debo de condenar y condeno a dicha empresa a que abone a los actores las siguientes cantidades: a Vicente Cañas Cerrato, 197.441 pesetas; a Carlos Codina Leal, 335.441 pesetas; a Roberto Domínguez Barrenengoa, 160.832 pesetas; a Antonio Hernández Fernández, 97.329 pesetas; a José María Hernández Fernández, 132.884 pesetas; a José Luis Huerta Hernández, 190.790 pesetas; a José Manuel López Moyano, 82.098 pesetas; a Juan José Motril Ruez, 123.962 pesetas; a Antonio Oliver Bravo, 74.635 pesetas; a Diego Sánchez Romacho, 173.850 pesetas; a Juan Sánchez Romacho, 159.662 pesetas; a Antonio Soto Gabaldón, 160.678 pesetas; y a Luis Triviño Navera, 74.635 pesetas.

Y para que sirva de notificación a «Creencio Codina Socoro», en ignorado paradero, se expide la presente en Ma-

drid, a 28 de enero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.655)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 181/82, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Carlos Márquez Sánchez y otro, contra «Laminaciones Villaverde, S. A.», sobre cantidad, con fecha 28 de enero de 1983 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo

Que estimando la demanda presentada por los actores contra la empresa «Laminaciones Villaverde, S. A.», debo de condenar y condeno a dicha empresa a que abone a los actores las siguientes cantidades: a Carlos Márquez Sánchez 2.932.992 pesetas y a Prudencio Villamor Hernández, 3.371.040 pesetas.

Y para que sirva de notificación a «Laminaciones Villaverde, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente, en Madrid, a 28 de enero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.656)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 211/82, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de M.^a del Carmen Camino Laguna y M.^a Rosa López contra Constantino Rodríguez González, titular de «RE.Fr. y Elme y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, con fecha 26 de enero de 1983, se ha dictado sentencia «In Voce» cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a Constantino Rodríguez Cazorla titular de RE.FR y ELME a que abone por los conceptos reclamados a M.^a del Carmen Camino Laguna la cantidad de 99.000 pesetas y a M.^a Rosa López Sánchez la cantidad de 93.474 pesetas. Con absolución del Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de las responsabilidades administrativas.

Y para que sirva de notificación a Constantino Rodríguez González titular de «RE.Fr. y ELME», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 26 de enero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.657)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.517-24 seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Francisco Saquero Sánchez y otros, contra Antonio Briega Mateo, sobre despido, con fecha 1 de diciembre de 1982 se ha dictado auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto:

En Madrid, a 1 de diciembre de 1982. Resultando: Que, en la ejecución seguida en estas actuaciones, se practicó con resultado negativo diligencia de embargo en el domicilio del deudor, acreditándose por la información correspondiente que el mismo carece de bienes susceptibles de traba, habiéndose dado audiencia al F.G.S., según R.D.L. 34/78 de 16 de noviembre.

Considerando: Que, no conociéndose

bienes del ejecutado susceptibles de traba y practicada que ha sido la información procedente a tal efecto, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo, con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

S. S.^a, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara al ejecutado Antonio Briega Mateo insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma, si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el Ilmo. Sr. D. Francisco Requejo Llanos Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a Antonio Briega Mateo, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 1 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.658)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.115/81, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Jesús Lorca Rodríguez, contra «Nueva Electrónica, S. A.» y José María Prades Arilla, sobre ejecución conciliación, con fecha 1 de junio de 1982 se ha dictado Providencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia:

En Madrid, a 1 de junio de 1982.

Dada cuenta, visto el estado de las presentes actuaciones, se decreta el embargo de los bienes siguientes, como propiedad de José María Prades Arilla:

Urbana: Parcela de terreno número 24 de la Urbanización Las Praderas, situada en la primera fase de parcelación, en el término del distrito municipal de El Boalo-Cerceda, al sitio conocido por Anchuron del Berrocal, con una extensión superficial de 1.903,96 dm².

Lo mandó y firma, S. S.^a. Doy fe. Ante mí.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la parte ejecutada, expido el presente en Madrid, a 1 de junio de 1982.—El Secretario (Firmado).

Y para que sirva de notificación a José María Prades Arilla e Inmaculada López Rey Ballesteros, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 1 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.728)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 5.483-4/79, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Antonio Mondéjar Díaz y otro, contra «Concesiones Hoteleras Zamoranos, S. A.», sobre cantidad, con fecha 1 de octubre de 1982 se ha dictado sentencia por el Tribunal Central, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia:

Ilmos. Srs. don Juan Alfonso Antón Pacheco García, Presidente; don José María Serrano Bulnes y don Luis Fernando Ros Rico.

En Madrid, a 11 de octubre de 1982.

En los autos procedentes de la Magistratura de Trabajo número 14 de las de Madrid, seguidos entre partes e incoados a instancia de Antonio Mondéjar Díaz y

otro, contra «Concesiones Hosteleras Zamorano, S. A.», en reclamación sobre cantidad pendiente ante Nos, a virtud de recurso de suplicación interpuesto por la parte demandante, y

Resultando: Que con fecha 17 de diciembre de 1979 tuvieron entrada en la Magistratura de Trabajo de referencia demandas suscritas por los actores en las que fundamentalmente hacían constar que trabajando a las órdenes y por cuenta de quien demanda se habían dejado de percibir las cantidades especificadas en las demandas, por lo que formulaban la correspondiente reclamación. Admitidas las demandas a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 25 de abril de 1980, desestimando las demandas y absolviendo a la demandada de la pretensión contra ella ejercitada.

Resultando: Que en dicha sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

1.^o Que los demandantes prestan servicio por cuenta de la empresa demandada, «Concesiones Hosteleras Zamorano, S. A.», con la antigüedad establecida en sus escritos de demanda.—2.^o Que independientemente de la categoría que consta en sus contratos y nóminas, los actores concretaron su vínculo laboral para trabajar de doce de la noche a siete de la mañana, siendo su función la de colocar los productos de bollería fabricados en bandejas y entregarlos a los chóferes para el reparto a las siete de la mañana para que los distribuyan por las cafeterías.—3.^o Que los actores reclaman el plus de nocturnidad, cuyas cantidades fijan desde la iniciación de la relación laboral hasta el 11 de diciembre de 1979 en 84.412 pesetas para Antonio Mondéjar y 133.014 pesetas para Gregorio Pascual.

Resultando: Que contra dicha Sentencia interpuso recurso de suplicación la parte demandante, que motivó en Examen del Derecho Aplicado, no siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución que procediera.

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don José María Serrano Bulnes.

Considerando: Que en el motivo único del recurso interpuesto por los actores con base en el número 1.^o del artículo 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, se alega la infracción del artículo 23, apartado 5 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976, y artículo 11 del Convenio Colectivo del Grupo de «Hostelería y Actividades Turísticas» de Madrid y su provincia, de 22 de marzo de 1979, por estimar que dichos preceptos han sido interpretados erróneamente en la sentencia combatida, al desestimarse la pretensión que han formulado respecto del plus de nocturnidad, debiendo prosperar el expresado motivo de suplicación, porque el referido precepto de la Ley de Relaciones Laborales establece que «las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido ateniendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrán una retribución específica incrementada, como mínimo, en un 20 por 100 sobre el salario ordinario», y del relato histórico contenido en el correspondiente resultando de la sentencia recurrida, no resulta acreditado en autos, que el salario de los actores fuese superior a los que de su misma categoría trabajan en horas no nocturnas, ni que el trabajo de los mismos «sea nocturno por su propia naturaleza», ya que en el párrafo segundo del artículo 11 del antes citado Convenio se dice que, «se considera que únicamente son nocturnas por su propia naturaleza los servicios del personal de salas de baile, discotecas y salas de fiestas, tablaos flamencos y cafés-teatro», y la empresa demandada

no pertenece a dicha clase de establecimientos, siendo, en consecuencia, procedente estimar al recurso, revocar la sentencia de instancia y estimar la demanda de los actores condenando a la demandada a que abone a cada uno de ellos las cantidades que en el fallo se dirán.

Fallamos:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de duplicación interpuesto por Antonio Mondéjar Díaz y Gregorio Pascual Gómez, contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 14 de las de Madrid, de fecha 25 de abril de 1980, a virtud de demandas por ellos deducidas, contra «Concesiones Hosteleras Zamorano, S. A.», en reclamación sobre cantidad y, en su consecuencia y con revocación de la sentencia de instancia, debemos estimar y estimamos la demanda de los actores y condenar a la empresa demandada a que abone a los mismos, por el concepto de plus de nocturnidad las siguientes cantidades: a Antonio Mondéjar Díaz, ochenta y cuatro mil cuatrocientas doce pesetas y a Gregorio Pascual Gómez, ciento treinta y tres mil catorce pesetas.

Devuélvase los autos originales a la Magistratura de Trabajo de procedencia, con certificación de la presente, previa notificación a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a Antonio Mondéjar Díaz, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 4 de enero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.729)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 387/82, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de M.^a Blanca Rebollo Aparicio, contra «C.O.Y.S.A., S.A.», y otros, sobre cantidad, con fecha 19 de noviembre de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo:

Que estimando la demanda presentada por la actora, debo de condenar y condeno a «C.O.Y.S.A., S.A.», y «ZAFER, S.A.», con carácter solidario y a los Interventores y Fondo de Garantía Salarial en su respectivo carácter, a que abonen a la actora la cantidad de 522.020 pesetas.

Y para que sirva de notificación a Vicente Andreu Ibarra, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 2 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.731)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 3.125-6/80 seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Pedro José García García y otro, contra «Huarte y Compañía, S. A.», sobre despido, por el Tribunal Supremo con fecha 13 de noviembre de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo:

Que debemos desestimar y desestimamos, el recurso de casación, por infracción de Ley, interpuesto contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 14 de las de Madrid, con fecha 11 de diciembre de 1980, en autos seguidos a instancia de don Pedro José García García y don José-Manuel

Gómez Avila, contra la empresa «Huarte y Compañía, S. A.», sobre despido.

Devuélvase a dicha Magistratura, las actuaciones que remitió, con certificación de esta sentencia y carta-orden.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a Pedro José García García, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 17 de enero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.732)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 266/82, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Francisca C. Momo Garrido, contra «D'Hautcos, S. A.» y Francisco Ortiz Cabeza, sobre cantidad, con fecha 20 de enero de 1983 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo:

Que estimando la demanda presentada por Francisca Cristina Momo Garrido contra la empresa «D'Hautcos, S. A.», debo de condenar y condeno a dicha empresa a que abone a la actora la cantidad de 157.600 pesetas.

Y para que sirva de notificación a «D'Hautcos, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente, en Madrid, a 20 de enero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.733)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.299, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Rafael Alcázar Torres contras «Economato Arganda, S. A.», sobre cantidad, con fecha 20 de diciembre de 1982 se ha dictado auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto:

En Madrid, a 20 de diciembre de 1982.

Resultando que, en la ejecución seguida en estas actuaciones, se practicó con resultado negativo diligencia de embargo en el domicilio del deudor, acreditándose por la información correspondiente que el mismo carece de bienes susceptibles de traba habiéndose dado audiencia al Fondo de Garantía Salarial, según R. D. L. 34/78 de 16 de diciembre.

Considerando que, no conociéndose bienes del ejecutado susceptibles de traba y practicada que ha sido la información procedente a tal efecto, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo, con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

S. S.^a, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara al ejecutado «Economato Arganda S. A.» insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma, si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el Ilmo. Sr. D. Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Economato Arganda, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 3 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.734)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 104/81 seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Julio González Rodríguez y otra, contra Juan José Civit Vieira sobre cantidad, con fecha 21 de enero de 1983 se ha dictado auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto:

En Madrid, a 21 de enero de 1983.

Resultando que, en la ejecución, seguida en estas actuaciones se ha acreditado por la información correspondiente que el deudor carece de bienes susceptibles de traba.

Resultando que, en cumplimiento del R. D. L. de 34/78 de 16 de noviembre, se ha dado audiencia al Fondo de Garantía Salarial.

Considerando que, no conociéndose bienes del ejecutado susceptible de traba y habiéndose dictado auto de insolvencia por la Magistratura número 18 en el proc. 3.228-9/80; Ejec. 112/80 de fecha de 9 de agosto de 1982, procede, a tenor, de lo prevenido en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo, con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

S. S.^a, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara al ejecutado Juan José Civit Vieira, insolvente en el sentido legal con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el Ilmo. señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia de lo que yo el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a Juan José Civit Vieira, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 3 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.735)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1/81, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Margarita Pérez González y otro, contra «Economato de Arganda, S. A.» y otro, sobre despido, con fecha 21 de diciembre de 1982 se ha dictado sentencia por el Tribunal Central, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de duplicación interpuesto por Margarita Pérez González y Soledad Zazo González contra providencia de 4 de junio de 1981 por la Magistratura de Trabajo de Madrid, número 14, a virtud de demanda por ellas deducida contra «Promotora de Canales de Distribución, S. A.», «Economato de Arganda, S. A.» y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por despido, y en su consecuencia debemos revocar la resolución recurrida, devolviendo los autos a la Magistratura para que siga adelante la ejecución de la sentencia hasta su efectividad.

Devuélvase los autos a la Magistra-

tura de Trabajo de procedencia, con testimonio de esta resolución, a efectos de notificación y ejecución del presente fallo previa notificación a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a «Economato de Arganda, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 1 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—1.958)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 401/82, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Isabel Gallego Salguero contra «Flores Carmina» en sus titulares Juana Feito Martín y Carmen Guerrero Serrano sobre despido, con fecha 4 de noviembre de 1982 se ha dictado providencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En autos seguidos ante esta Magistratura a instancia de Isabel Gallego Salguero contra Flores Carmina en sus titulares Juana Feito Martín y Carmen Guerrero Serrano, sobre despido y bajo el número indicado al margen, se ha dictado la siguiente:

Providencia:

En Madrid, a 4 de noviembre de 1982. Magistrado señor Requejo Llanos.

Dada cuenta, visto el estado de las presentes actuaciones, se decreta el embargo de los bienes siguientes, como propiedad de la empresa ejecutada Carmen Guerrero Serrano.

Una tercera parte indivisa en pleno dominio de una finca de cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas de tierra de secano con arbolado, emplazada en el término de Agost, en el sitio de Penchillet o Penillet, inscrita en el Registro de la Propiedad de Novelda (Alicante), Libro 66 de Agost, folio 186 vuelto, finca 2.000 duplicado, inscripción 10 y siguientes, y que le corresponde según escritura de aprobación de protocolización de operaciones particionales de los bienes quedados al fallecimiento de su cónyuge don Francisco Pellín Torres, autorizada por el notario de Madrid, don Blas Piñar López, en fecha 6 de abril de 1968, al número 1.867 de su protocolo.

Lo mandó y firma S. S.^a Doy fe. Ante mí, y para que sirva de notificación en legal forma a la parte ejecutada, expido el presente en Madrid, a 4 de noviembre de 1982.—El Secretario (Firmado).

Y para que sirva de notificación a Carmen Guerrero Serrano, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 7 de febrero de 1983.—El Secretario: Pilar López Asensio (Rubricado).

(B.—1.960)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 4.529/79, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de María Luisa Vázquez Varela y otros, contra «Industrias Apolo, S. A.» y otros, sobre R. contrato, con fecha 18 de diciembre de 1982, se ha dictado sentencia por el Tribunal Central cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En Madrid a 18 de diciembre de 1982. Vistos los presentes autos pendientes ante nos, en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma contra el auto de 7 de julio de 1981, dictado por la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, sobre nulidad de actuaciones, interpuesto por doña María

Luisa Vázquez Varela, don Prudencio Tostón Acevedo, don Pedro Carriche Fernández, don Salud Soria Morales, don Emeterio Cañadas Cano, don José Luis García Rodríguez y don Marcelo Carriche Fernández, representados y defendidos por el letrado don Antonio Doblas Sala, contra «Industrias Apolo, S.A.», representada por el procurador don Florencio Araez Martínez y defendida por la letrada doña Mercedes Abejón Jimeno y contra la entidad «Rib-Loc, S.A.», igualmente representada por el mismo procurador y defendida por el letrado don José María del Romero Guerrero, habiéndose personado el señor abogado del Estado.

Resultando: Que interpuesta demanda de resolución de contrato, por los actores mencionados, ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, se dictó sentencia estimatoria, declarando resueltos los contratos de trabajo que les ligaban con «Industrias Apolo, S. A.», fijando indemnizaciones por importe de 3.377.600 pesetas, y se acordó ejecución, celebrándose previos los trámites oportunos dos subastas desiertas y en la tercera se ofrecieron por los actores 4.030.000 pesetas, sin que se consignase en el término legal la cantidad de 652.400 pesetas, que excedían del crédito reconocido a su favor, presentando la demanda un nuevo postor «Rib-Loc, S.A.», que mejoró la postura hecha, desistiendo los actores de presentarse a esta nueva subasta y adjudicándose a dicho postor la finca subastada; por el señor abogado del Estado, en representación del Fondo de Garantía Salarial, se acreditó haberse pegado a los actores reclamantes, el importe de las indemnizaciones, por lo que tal organismo se subrogaba en el crédito; por los demandantes se pidió la nulidad de actuación se dictó el auto recurrido de 7 de julio de 1981, desestimando la reposición interesada y confirmando la provincia de mayo del mismo año por la que se denegaba la nulidad de actuaciones pedida.

Resultando: Que preparados por la parte actora recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, se personaron las partes, formalizándose por el recurrente el primero de los citados, alegando:

Primero: El quebrantamiento del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con los artículos 26, 27 y 28 del mismo cuerpo legal, al haberse omitido una notificación de los intervinientes judiciales de la Sociedad demandada, declarada en suspensión de pagos.

Segundo: Fundado en el artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por quebrantamiento del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el artículo 1.484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no haberse efectuado la notificación del nombramiento de perito, ni a «Industrias Apolo», ni a los intervinientes.

Tercero: Fundado en el artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación del artículo 25 de la misma Ley de Procedimiento Laboral en relación con el artículo 1.506, párrafo 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al hacerse la notificación de «Industrias Apolo, S.A.».

Cuarto: Fundado en el artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación de los artículos 1.500 y 1.501 de la repetida Ley Procesal Civil, por tanto que el auto que se recurre desestima un recurso de reposición que versa sobre puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en sentencia, como es la solicitud de declaración de nulidad de actuaciones por los motivos argumentados en el recurso de reposición, y terminaba suplicando se decretase la casación del mencionado auto y se dictase una resolución que declarase la nulidad de actuaciones.

Resultando: Que por la representa-

ción de «Rib-Loc, S.A.», se impugnó el recurso de casación interpuesto por la actora, alegando, entre otros motivos, el no indicarse qué apartado del artículo 166 de la Ley de Procedimiento Laboral autorizaba el recurso de casación interpuesto, no citando tampoco el artículo 168, ni su oportuno número, al referirse al quebrantamiento de forma y solicitaba que se desestimase el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto; por la representación de «Industrias Apolo, S. A.», se impugnó igualmente dicho recurso, adhiriéndose en todo a lo alegado por el representante legal de «Rib-Loc, S. A.», y pidiendo igualmente la desestimación del mencionado recurso; por el señor abogado del Estado se formalizó impugnación del recurso de casación por quebrantamiento de forma, indicando que conforme al párrafo 2 del artículo 151 de la Ley Procesal Laboral, únicamente procederá recurso de suplicación o casación contra los autos resolutorios de la reposición en los casos previstos en el artículo 3 del mismo texto legal, y dicho precepto se refiere a los autos en que la Magistratura de Trabajo se declara incompetente por razón de la materia, lo que no sucede en el presente caso, y pedía que se desestimase dicho recurso, confirmando plenamente el auto recurrido; pasados los autos al Ministerio Fiscal, se emitió informe, en el que se estimaba improcedente el recurso interpuesto, en virtud de las razones que aducía, y oído el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se señaló día para la votación y fallo del presente recurso, lo que se efectuó conforme a lo acordado.

Siendo ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. José Díaz Buisen.

Considerando: Que por la representación letrada de los obreros, cuyos contratos han sido rescindidos, y percibidas las indemnizaciones fijadas por la Magistratura, a través del Fondo de Garantía Salarial, se interpone recurso de casación por quebrantamiento de forma contra el auto dictado por la Magistratura de Trabajo en 7 de julio de 1981, denegando la nulidad de actuaciones instada con relación a las practicadas en conexión con el auto de adjudicación de bienes de 28 de abril de 1981 y en razón a sentencia dictada por la referida Magistratura en reclamación sobre resolución de contratos de trabajo a instancia del trabajador; recurso por quebrantamiento de forma que desarrolla a través de cuatro motivos; si bien como cuestión previa se suscita que el recurso está conexo con sentencia que si de una parte advierte que contra la misma se da recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, de otra la cuantía de las reclamaciones no supera, la más elevada de las varias formuladas, el importe fijado en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento Laboral, para que proceda el recurso de casación, por lo que si no es cauce legal dicho recurso con relación a la cuestión principal, no es posible entrar en el análisis de planteamientos procesales que traen causa de aquélla, y así procede declararlo, con reserva a la parte recurrente de la acción y derecho que en su caso procediere; declaración de improcedencia de recurso que hace innecesario y estéril entrar en el examen de los motivos que se alegan.

Fallo:

Que no procede el recurso de casación interpuesto por doña María Luisa Vázquez Varela y otros en demanda de los mismos contra la empresa «Industrias Apolo, S. A.», sobre Resolución de contrato a instancia del trabajador; en autos seguidos en la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid finalizados por sentencia de fecha de 14 de enero de 1980; con devolución de los autos a la Magistratura de procedencia, y a salvo las acciones y derechos que en su caso pudieran ejercitar.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Es-

tado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Tuero Bertrand, Juan García-Murga Vázquez, José Díaz Buisen (Rubricado).

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. José Díaz Buisen, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el día de la fecha, de lo que como secretario certifico. Madrid a 18 de diciembre de 1982.—Firmado: Emilio Parrilla Sarrion (Rubricado).

Interlineado: «no», «en demanda de los mismos». Vale.

Y para que conste, y remitir a su procedencia, expido y firmo en Madrid a 20 de enero de 1983.

Y para que sirva de notificación a «Industrias Apolo, S. A.», e Isidro Bajo Lanza, repte. de «Rib-Loc, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 8 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.105)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 4.529-37/79 seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de María Luisa Vázquez Varela y otros, contra «Industrias Apolo, S. A. y otros», sobre R. contrato, con fecha 22 de enero de 1983 se ha dictado providencia anuncio rec. suplic. cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Diligencia:

En Madrid, a 22 de enero de 1983. La pongo yo, el Secretario, para dar cuenta a S. S.ª Ilma. de haberse recibido en este día devueltos del Tribunal Supremo las presentes actuaciones con certificación y carta-orden que asimismo se reciben. Doy fe.

Providencia

En Madrid, a 22 de enero de 1983.

Por dada cuenta con las presentes actuaciones que se devuelven por el Tribunal Supremo, así como certificación y carta-orden del mismo Tribunal, acúcese recibo de dichos documentos. Guárdese y cumpla cuanto se ordena por la Superioridad, notificándose a las partes la resolución dictada y se tiene por anunciado recurso de suplicación, por la parte demandante contra el auto dictado en este proceso con fecha 7 de julio de 1981. Adviértase al letrado designado por la parte recurrente, don Antonio Doblas Sánchez, que queda a su disposición los autos en la secretaría de esta Magistratura, para que, en el plazo de una audiencia, se haga cargo de ellos y formalice el recurso por escrito en el plazo de los diez días siguientes, que correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado retirara dichos autos. De no efectuarse lo que antecede, en tiempo y forma, se tendrá a la parte recurrente por desistida del recurso.

Lo mandó y firma S. S.ª Ilma. Doy fe. Ante mí.

Y para que sirva de notificación a Isidro Bajo Lanza e «Industrias Apolo, S. A.» en su rpte. legal, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 22 de enero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.106)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 4.529-37/79 seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de María Luisa Vázquez Varela y otros contra «Industrias Apolo, S. A.» y

otros, sobre R. contrato, con fecha 8 de febrero de 1983 se ha dictado providencia, formalización recurso suplicación, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Diligencia:

En Madrid, a 8 de febrero de 1983.

La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que con esta fecha ha tenido entrada en esta Magistratura escrito de formalización del recurso de Suplicación anunciado, a la vez que se devuelve por el letrado de la parte recurrente el procedimiento que a estos efectos le fue entregado. Paso a dar cuenta. Doy fe.

Providencia

En Madrid, a 8 de febrero de 1983. Magistrado: Sr. Requejo Llanos.

Dada cuenta de la presentación del escrito de formalización, fórmese con el mismo pieza separada que se encabezará con copia o testimonio de la resolución recurrida. Se tiene por formalizado en tiempo y forma el recurso de Suplicación, para ante el Tribunal Central de Trabajo, contra la sentencia dictada en este proceso y dese traslado de aquél a la parte recurrida, por medio de la copia que se adjunta, para que dentro del plazo de cinco días formule, si así le conviene, escrito de impugnación de tal recurso, que deberá llevar la firma de Letrado para su admisión a trámite, y una vez presentado dicho escrito o transcurrido el plazo, dese cuenta para proveer. Notifíquese a las partes.

Lo mandó y firma S. S.ª Ilma. Doy fe.

Diligencia:

Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a Isidro Bajo Lanza e «Industrias Apolo, S. A.» en su rpte. legal, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 8 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.107)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 578/81, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Dora Rivera Torres, contra «Goldy, S. A.» y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha 16 de noviembre de 1982 se ha dictado sentencia por el Tribunal Central de Trabajo cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por Dora Rivera Torres, contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Madrid número 14 en 4 de junio de 1981, a virtud de demanda por aquella deducida contra «Goldy, S. A.» y el Fondo de Garantía Salarial en reclamación por despido, y en su consecuencia debemos revocar y revocamos parcialmente la sentencia recurrida, condenando a la empresa demandada a pagarle, en el supuesto contemplado en la sentencia, la indemnización correspondiente en función de los nuevos datos salarial y de antigüedad antes referidos, y al Fondo de Garantía Salarial al 40 por 100 de dicha cantidad. Condenando igualmente a la empresa demandada a pagarle a la actora los salarios de tramitación tomando como base el salario de cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas mensuales. Manteniendo los demás pronunciamientos de la sentencia recurrida.

Devuélvase los autos a la Magistratura de Trabajo de procedencia, con testimonio de esta resolución, a efectos de notificación y ejecución del presente fallo, previa notificación a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a «Goldy, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 14 de enero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.109)

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.021-3/79, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Víctor Domínguez Cadierno y otros, contra «Gesmesa» y otros, sobre despido, con fecha 8 de junio de 1982, se ha dictado sentencia por el Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En Madrid, a 8 de junio de 1982. Habiendo visto los presentes autos pendientes ante nos, en virtud de recurso de casación por infracción de la Ley interpuesto por don Víctor Domínguez Cadierno, don Cayetano Chillerón Morales y don Fernando Álvarez López, representados y defendidos por el Letrado don Eduardo Vales García, contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, conociendo de demanda formulada por dichos recurrentes contra la empresa «Gesmesa-Grupo Piher», la Junta Interventora de la misma, la empresa «Piher, S. A.», don Paulino Gullón Remesal y don Teófilo Solanas García, sobre despido, estando representados y defendidos ante esta Sala en concepto de recurridos, la empresa «Piher, S. A.» por el Letrado don José-Ignacio Mateo-Sagasta Llopis, y don Paulino Gullón Remesal y don Teófilo Solanas García, por el Letrado don Juan Manuel Larios Lledó.

Resultando: Que dichos actores don Víctor Domínguez Cadierno, don Cayetano Chillerón Morales y don Fernando Álvarez López, formularon demandas ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, contra la empresa «Gesmesa-Grupo Piher», la Junta Interventora de la misma, la empresa «Piher, S. A.», don Paulino Gullón Remesal y don Teófilo Solanas García, en las que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación terminaron por suplicar se dictara sentencia por la que, previa declaración de la nulidad o improcedencia, en su caso, de los despidos de que han sido objeto los actores, se condene a la demandada que pudiere corresponderle, a readmitirlos en sus habituales puestos de trabajo, con abono, en todo caso, de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que tuvieron lugar tan injustos despidos, hasta la en que tenga lugar la readmisión.

Resultando: Que admitidas a trámite las demandas, tuvo lugar el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada. Y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Resultando: Que con fecha 30 de noviembre de 1979 se dictó sentencia por dicha Magistratura, cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que desestimando las demandas formuladas por Víctor Domínguez Cadierno, Cayetano Chillerón Morales y Fernando Álvarez López contra la empresa «Gesmesa-Grupo Piher», los interventores de la suspensión de pagos de ésta, la empresa «Piher, S. A.» y la empresa Teófilo Solanas García y Paulino Gullón Remesal, debo declarar y declaro absueltos a los demandantes de la acción por despido contra ellos ejercitada, estimando además respecto a la

empresa «Piher, S. A.» la falta de legitimación pasiva alegada.

Resultando: Que en la anterior sentencia se declara probado:

Primero: Que los demandantes, cuyas residencias constan en sus respectivos escritos de demanda, han prestado servicios por cuenta y a las órdenes de la empresa «Gesmesa-Grupo Piher» de más de 25 trabajadores fijos, domiciliada en Madrid, calle Alcalá, 12, y dedicada a la industria siderometalúrgica, Víctor Domínguez Cadierno desde 1 de junio de 1977 como oficial 2.º y salario de 41.538 pesetas mensuales, Cayetano Chillerón Morales desde 1 de octubre de 1975 como oficial 1.º y salario de 38.617 pesetas mensuales y Fernando Álvarez López desde 1 de junio de 1969 como oficial 1.º y salario de 39.310 pesetas mensuales; ostentando Víctor Domínguez Cadierno el carácter de delegado de personal del comité de empresa.

Segundo: Que el 4 de mayo de 1979 la empresa demandada «Gesmesa-Grupo Piher», comunicó por carta a los actores la reorganización de su red comercial de distribución y la venta de la Sucursal de Madrid, entregando la distribución de los productos que comercializaba en esta zona a diversas delegadas independientes, habiendo pasado los actores a depender de la Delegación Comercial de don Teófilo Solanas García y don Paulino Gullón Romeral, los que quedan subrogados en la relación laboral que les ligaba con «Gesmesa», debiendo comenzar a prestar sus servicios como empleados de los referidos señores a partir del 7 de mayo de 1979, quedando garantizados sus derechos laborales durante los plazos establecidos en la Ley; comunicaciones que por obrar unida a los autos se dan aquí por reproducidas, así como la de 7 de mayo de 1979 dirigida a Víctor Domínguez Cadierno.

Tercero: Que los demandantes se negaron a incorporarse a su puesto de trabajo presentando demanda por despido ante Magistratura de Trabajo.

Cuarto: Que por comunicación de fecha 17 de mayo de 1979 la empresa «Gesmesa-Grupo Piher» dejó sin efecto ni valor alguno el compromiso de subrogación laboral en su día asumido por los señores Solanas García y Gullón Remesal.

Quinto: Que según propia confesión de los demandantes jamás han estado vinculados laboralmente con la empresa «Piher, S. A.».

Sexto: Que la empresa «Gesmesa» (General de Sistemas Mecánicos y Electrónicos, S. A.) se encuentra en situación legal de suspensión de pagos.

Séptimo: Que la demanda por despido fue presentada por los actores el día 9 de mayo de 1979.

Resultando: Que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley por la parte demandante, y admitido que fue y recibidas las actuaciones en esta sala, su Letrado lo formalizó basándolo en los siguientes motivos de casación:

Primero: Error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante de los documentos obrantes en autos a los folios 61 y 62. Se formula este motivo de casación al amparo del número 5 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 17 de agosto de 1973.

Segundo: Error de hecho en la apreciación de la prueba derivada de la documental obrante en autos al folio 19. Se formula este motivo al amparo del número 5 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 17 de agosto de 1973.

Tercero: Error de hecho en la apreciación de la prueba, derivada de la documental obrante en autos a los folios 64 y 65. Se formula este motivo al amparo del número 5 del artículo 167 de la Ley Procesal Laboral.

Cuarto: Interpretación errónea del artículo 18.2 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976. Se for-

mula este motivo al amparo del artículo 167, número 1, de la Ley Procesal Laboral.

Quinto: Aplicación indebida del artículo 533, excepción 4.ª de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el artículo 19, número 1, b) de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976. Se formula este motivo al amparo del número 1 del artículo 167 del Decreto sobre Procedimiento Laboral de 17 de agosto de 1973.

Sexto: Violación del párrafo 2 del artículo 36, en relación con el artículo 34, ambos del Decreto de 4 de marzo de 1977, y del artículo 116 de la Ley de Procedimiento Laboral. Se formula este motivo al amparo del número 1 del artículo 167 del Decreto sobre Procedimiento Laboral de 17 de agosto de 1973.

Resultando: Que evacuado el traslado de impugnación por la parte recurrida y emitido el dictamen por el Ministerio Fiscal, se celebró la vista el día 2 de junio de 1982, con asistencia de los Letrados de las partes don Eduardo Vales García y don José Ignacio Mateo-Sagasta, que informaron en apoyo de sus tesis.

Visto siendo ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Carlos Climent González.

Considerando: Que el primer motivo del recurso se articula con el respaldo procesal del número 5 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, invocándose error de hecho en la apreciación de la prueba documental obrante en autos, y concretamente, se señalan los documentos que aparecen a los folios 61 y 62, consistentes el primero en un catálogo titulado «Piher 1975», cuyo valor documental para los efectos perseguidos por el recurrente carece de entidad, y el segundo, un testimonio notarial en el que se transforma la Sociedad «Piher, S. L.» en «Piher, S. A.», y con estos febles basamentos se pretende en este motivo se adicione al resultando de hechos probados de la sentencia que impugna, que la empresa «Gesmesa» pertenece al grupo de empresas controladas por «Piher, S. A.» y formando parte de las sociedades comerciales integradas en la misma, desprendiéndose de ello la plena e indiscutible u obvia unidad de empresa formada por la citada «Piher, S. A.» y «Gesmesa» como integrante del mismo equipo; esta pretensión, no puede ser atendida porque, en primer lugar, la aportación de un simple catálogo comercial, del que no puede deducirse la concurrencia de los indispensables requisitos determinantes de la unidad de empresa, tales como identidad de accionista, administradores o consejeros comunes, unidad de explotación, identidad económica y demás necesarios, no es suficiente y bastante para que su simple contenido pudiera variar la convicción que obtuvo el Juzgador de instancia del examen conjunto y ponderado de la prueba practicada al carecer de la virtualidad que le quiere atribuir el recurrente; porque, en segundo lugar, del testimonio de transformación de la sociedad «Piher, S. A.», nada deriva ni trasciende que pueda sostener tal pretensión del recurrente al señalarse en tal documento las actividades de dicha sociedad así como su domicilio y sin que quepa ni tan siquiera deducirse toda posible implicación con «Gesmesa»; por último, porque la adición que se pretende es inoperante, carece de trascendencia y absolutamente ineficaz para producir la modificación del fallo, razones todas ellas que abonan la desestimación de este primer motivo.

Considerando: Que con el mismo amparo procesal y denunciándose asimismo error de hecho en la apreciación de la prueba documental obrante en el proceso, se formaliza el segundo motivo de recurso pretendiéndose la rectificación del hecho 5.º del relato histórico en el sentido de que si bien en el mismo se hace constar que la empresa «Gesmesa» se encuentra en situación legal de sus-

pensión de pagos, no figura en dicho apartado la fecha 12 de julio de 1979, en que se solicitó tal estado, y aunque es cierto, según se desprende de la certificación obrante al folio 19, señalado por el recurrente, que por providencia de ese día del Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Madrid, se ordena la sustanciación del expediente de suspensión de pagos de dicha empresa, la adición solicitada es absolutamente irrelevante y sin posible proyección sobre el fallo recurrido, pues, además de ello, resulta que las cartas dirigidas por «Gesmesa» a los actores en las que se les ofrece la subrogación laboral, así como las demandas formuladas por éstos en el procedimiento, son todas de fecha anterior a la que se trata de adicionar, por lo que, ante su irrelevancia, ha de decaer este segundo motivo.

Considerando: Que la misma suerte desestimatoria ha de producirse respecto al tercer motivo amparado procesalmente como el anterior, en el que se aduce asimismo error de hecho en la apreciación de las pruebas documentales que obran en el proceso, señalando los que obran a los folios 64 y 65 de los que, según la tesis sostenida por el recurrente, se ha silenciado en el resultando de hechos probados la circunstancia que deriva de tales documentos consistente en que la empresa «Gesmesa» asumía las responsabilidades que se derivaran de cualquier reclamación de los actores, pues tal circunstancia, aparece recogida implícitamente en el apartado 4.º del relato histórico, al decir en el mismo, que por comunicación de fecha 17 de mayo de 1979, que es precisamente el documento del folio 64 señalado por el recurrente, la empresa «Gesmesa-Grupo Piher» dejó sin efecto ni valor alguno el compromiso de subrogación laboral, lo que viene a hacer innecesaria la adición postulada, en cuanto esa declaración, conlleva la asunción por la empresa «Gesmesa» de sus responsabilidades laborales en relación con los demandantes, razón determinante de la desestimación de este tercer motivo.

Considerando: Que el cuarto motivo del recurso se formaliza amparado por el número 1 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, invocándose interpretación errónea del artículo 18.2 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, incurriendo en evidente confusión el recurrente porque, sosteniendo como sostiene, que no se ha transmitido la industria ni se hizo efectiva entrega de los elementos esenciales de la misma para su continuación por los adquirentes, lo que no constituye el cambio de titularidad de una empresa o industria, como erróneamente ha concluido la sentencia (sic), la vía procesal que se ha debido utilizar es la del número 5 del referido artículo para conseguir la rectificación del hecho probado segundo de la sentencia, en el que expresamente se relata, que el 4 de mayo de 1979 la empresa demandada «Gesmesa-Grupo Piher», comunicó por carta a los actores la reorganización de su red comercial de distribución de los productos que comercializaba en esta zona a diversos delegados independientes, habiendo pasado los actores a depender de la Delegación Comercial de don Teófilo Solanas García y Paulino Gullón Romeral, los que quedan subrogados en la relación laboral que les ligaba con «Gesmesa», debiendo comenzar a prestar sus servicios como empleados de los referidos señores a partir del 7 de mayo de 1979, quedando garantizados sus derechos laborales durante los plazos establecidos en la Ley; comunicaciones que por obrar unida a los autos se dan aquí por reproducidas, así como la de 7 de mayo de 1979 dirigida a Víctor Domínguez Cadierno, pues solo mediante su modificación se alcanzaría una calificación de la que pudiera derivar la calificación que se hace por el recurrente; al no hacerlo así, y como acertadamente se razona por el Magistrado en el conside-

rando de su sentencia, el acto realizado por «Gesmesa» es correcto desde el punto de vista laboral al haberse realizado sin menoscabo de la garantía de estabilidad de las relaciones laborales existentes, no habiéndose incurrido en la interpretación errónea del artículo 18-2 que se cita en el motivo, toda vez que fueron avisados los actores por carta de 4 de mayo de 1979, de la reorganización de la red comercial y venta de la sucursal de Madrid, comunicándoles además, que mantenían la misma antigüedad y condiciones que gozaban en la anterior empresa, pues los adquirentes se subrogaban en el contrato, por lo que no se produjo la extinción de la relación laboral ni se impuso el despido que se denuncia; por ello, porque no se ha incurrido en la errónea interpretación que se alega y porque no es posible declarar nulo o improcedente un despido que no se ha producido, ha de decaer el motivo que se resuelve.

Considerando: Que con el mismo resultado procesal que el anterior se formula este quinto motivo del recurso denunciándose aplicación indebida del artículo 533, excepción 4.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 19 número 1, b) de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, por cuanto en la sentencia que se impugna, se declara la falta de legitimación pasiva respecto de la empresa «Piher, S. A.», que siendo así que, según la tesis que sostiene el recurrente, se produjo una plena, indiscutible y obvia unidad de empresa formada por la citada «Piher» y «Gesmesa» como integrantes del mismo equipo, y en apoyo de su argumento señala el documento que obra al folio 61 de los autos, documento que ya fue objeto de examen y análisis al resolver el primer motivo y del que no cabe deducir además de ello, tal y como se relata en el apartado 5.º del «judicium», según la propia confesión de los demandantes, jamás han estado vinculados laboralmente con la empresa «Piher, S. A.», lo que revela la inexactitud y gratuidad de la manifestación del recurrente de que tanto «Piher» como «Gesmesa» eran «inicialmente beneficiarios de los servicios de los actores», y determina la improcedencia del motivo al no haberse incurrido por el Magistrado en infracción por indebida aplicación de la excepción 4.ª del artículo 19.1 b) de la Ley de Relaciones Laborales citadas por el recurrente.

Considerando: Que el sexto y último motivo del recurso se articula con apoyo procesal en el número 1 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que se aduce violación del párrafo 2.º del artículo 36, en relación con el artículo 34, ambos del Decreto de 4 de marzo de 1977, y del artículo 116 de la Ley de Procedimiento Laboral, por entenderse el recurrente que por la demanda no se han cumplido los requisitos de comunicación del despido exigidos en los referidos preceptos, olvidando que, los inmodificados apartados 2.º —ya transcrito anteriormente— y 3.º del resultado de hechos probados, se expresa en este último «que los demandantes se negaron a incorporarse a su puesto de trabajo presentando demanda de despido ante Magistratura de Trabajo», excluyendo todo atisbo de una resolución unilateral del contrato de trabajo por parte de la empresa, en cuyo caso, sería preceptivo el cumplimiento de las exigencias contenidas en los preceptos que como violados se citan por el recurrente, y revela que esa resolución sobrevino por voluntad de los mismos trabajadores al abandonar voluntariamente el puesto de trabajo, cuya actuación, produce efectos extintivos sobre el contrato laboral que los ligaba con la empresa; por ello, como acertadamente razona el Magistrado de Instancia, no se produjo un acto de despido, como pretenden los actores y en su consecuencia no pudo prosperar su acción por carecer de base fá-

ctica que la pudiera sustentar, lo que determina la desestimación de este último motivo del recurso.

Considerando: Que la desestimación de todos y cada uno de los motivos que han fundamentado el recurso, conlleva necesariamente la de éste, de conformidad con la propuesta contenida en el preceptivo dictamen del Ministerio Fiscal.

Fallamos: Desestimamos el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Víctor Domínguez Cadierno, don Cayetano Chillerón Morales y don Fernando Álvarez López, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid con fecha 30 de noviembre de 1979, en autos seguidos a instancia de dichos recurrentes contra la empresa «Gesmesa-Grupo Piher», la Junta Interventora de la misma, la empresa «Piher», S. A., don Paulino Gullón Remesal y don Teófilo Solanas García sobre despido.

Devuélvanse los autos a la Magistratura de procedencia con certificación de esta sentencia y carta orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado: Francisco Tuero Bertrand.—Enrique Ruiz Vadillo.—Carlos Climent González. (Rubricados). Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Carlos Climent González, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el día de la fecha, de lo que como Secretario certifico. Madrid a ocho de junio de 1982.

Y para que conste y remitir a su procedencia expido y firmo la presente en Madrid a 23 de julio de 1982.

Y para que sirva de notificación a «Gesmesa-Grupo Piher», Paulino Gullón Remesal y Fernando Álvarez López, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 21 de enero de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.110)

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 437/80, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Rosario Santiago Vicedo Morales contra «Restaurante Rías Bajas», en su propietario Valeriano Zorita, sobre cantidad, con fecha 17 de septiembre de 1980 se ha dictado providencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Diligencia:

En Madrid, a 17 de septiembre de 1980.

Para hacer constar que con esta fecha paso a dar cuenta a S. S.ª de anterior escrito de ejecución. Doy fe.

Providencia:

En Madrid, a 17 de septiembre de 1980. Magistrado: Sr. Requejo Llanos.

Dada cuenta, como se solicita, se acuerda la ejecución y se decreta el embargo de bienes, propiedad de la empresa apremiada «Restaurante Rías Bajas» (D. Valeriano Zorita Sánchez), cantidad suficiente a cubrir el importe del principal, que asciende a 106.500 pesetas, más la suma de 22.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar, a un subalterno de esta Magistratura, asistido del secretario o funcionario habilitado, a quienes servirá el presente proveído, de oportuno mandamiento en forma, para la práctica acordada, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, si preciso fuere; guardándose en la traba el orden y limi-

taciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Librese oficio a Tráfico.

Ló mandó y firma S. S.ª, de que doy fe. Ante mí.

Diligencia:

Seguidamente, me hago cargo de las actuaciones, para cumplimentar lo ordenado en anterior proveído. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Restaurante Rías Bajas» (Valeriano Zorita Sánchez), en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 15 de enero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.111)

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.446/80, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Mariano Sebastián Díaz, contra Excmo. Diputación Provincial de Madrid, sobre despido, se ha dictado sentencia por el Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En la villa de Madrid, a 25 de octubre de 1982.

Vistos los presentes autos pendientes ante nos, en virtud del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto a nombre de Mariano Sebastián Díaz, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, conociendo de la demanda interpuesta ante la misma por dicho recurrente contra la Excmo. Diputación Provincial de Madrid, representada por el Procurador don José Granados Weil, sobre despido.

Resultando: Que el actor en escrito presentado en la Magistratura de Trabajo formuló demanda contra expresada demandada, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba suplicando se dictase sentencia en la forma que interesaba.

Resultando: Que admitida a trámite la demanda tuvo lugar, el acto del juicio, en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según es de ver en acta. Y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Resultando: Que con fecha 17 de octubre de 1980 se dictó sentencia en la que consta el siguiente fallo: «Que desestimando la excepción opuesta de cosa juzgada, así como la demanda formulada por Mariano Sebastián Díaz contra la Excmo. Diputación Provincial de Madrid, debo declarar y declaro absuelto al organismo demandado de la pretensión contra el mismo ejercitada.»

Resultando: Que en la anterior sentencia se declara probado: «1.º Que el demandante Mariano Sebastián Díaz, residente en Madrid, Parque Eugenia de Montijo, 106-7.º-C, ha prestado servicios desde el 10 de marzo de 1969, por cuenta y a las órdenes de la Diputación Provincial de Madrid, ostentando últimamente la categoría de Jefe de Departamento B, y percibiendo la retribución de 112.000 pesetas mensuales. 2.º Que el 23 de febrero de 1978 le fue entregado al actor el traslado de un Decreto del Presidente de la Diputación, de fecha 21 del mismo mes, en virtud del cual se le despedía e impugnado tal despido, agotada la vía previa y seguido el procedimiento oportuno, fue declarado nulo por sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 17 de las de Madrid, fecha 5 de octubre de 1978. 3.º Que readmitido el actor, nuevamente fue despedido por Decreto del Presidente de la Diputación, de 2 de noviembre de

1978, con efectos del día 7, el que impugnado por el actor, agotada la vía previa y seguido el procedimiento oportuno, fue declarado improcedente por sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 1 de las de Madrid, de fecha 5 de febrero de 1979. 4.º Que por Decreto del Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, de 27 de febrero de 1979, se acordó dar cumplimiento a la sentencia antes referida y, en consecuencia, readmitir en su puesto de trabajo al actor en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido hasta el momento de su readmisión. 5.º Que por Decreto del Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, de 14 de marzo de 1979, del que quedó enterada y conforme la Corporación el 18 de abril de dicho año, se acordó sostener recurso de casación contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 1 de las de Madrid, de fecha 5 de febrero de 1979. 6.º Que según propia confesión del actor, formalizado el recurso de casación por el Organismo demandado contra la antes referida sentencia, por el mismo fue formulada impugnación. 7.º Que seguidos los trámites del recurso por la Sala 6.ª del Tribunal Supremo se dictó sentencia el 16 de mayo de 1980, estimando el recurso y casando la sentencia de instancia, dictándose nueva resolución por la Sala, en la que se declara la procedencia del despido impuesto al actor por el Organismo demandado. 8.º Que notificada la sentencia a la Diputación Provincial de Madrid, el 23 de junio de 1980, por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 31 de julio siguiente, se acuerda el cese del actor en la Ciudad Sanitaria Provincial en aplicación de la sentencia referida. 9.º Que ha sido agotada la vía previa.»

Resultando: Que contra la anterior sentencia se interpuso a nombre de Mariano Sebastián Díaz, recurso de casación por infracción de Ley; y recibidos y admitidos los autos en esta Sala, su Procurador, Sr. Padrón, por escrito, de fecha 13 de febrero de 1981, formalizó el correspondiente recurso, autorizándolo y basándose en los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del número 5 del artículo 167 del Real Decreto 1568/80, de 13 de junio. En la apreciación de las pruebas se ha producido error de hecho que resulta de documentos obrantes en autos.

Segundo.—Fundamentado en el número 1 del artículo 167 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, ya que se puntualiza la postura de la Diputación en cuanto a la readmisión, tanto por el Decreto Presidencial de 23 de febrero de 1979, en su exacta y recta interpretación, así como por sus actos posteriores, según se desprende de los documentos que ha señalado en el motivo anterior, ha sido violada, por inaplicación, la doctrina legal de los actos propios, el principio «a nadie es lícito ir contra sus propios actos», doctrina jurisprudencial unánime plasmada monolíticamente en toda la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo sobre la materia, conteniéndose, entre otras muchas, en las Sentencias de 25 de mayo de 1935, 12 de marzo de 1941, 3 de noviembre de 1943, 26 de noviembre de 1951, 5 de octubre y 6 de diciembre de 1957 y 19 de diciembre de 1977.

Tercero.—Amparado en el número 1.º del artículo 167 del mismo texto, y denunciando aplicación indebida de su artículo 227, cuanto la incorporación del señor Sebastián Díaz no se produce por aplicación del mencionado artículo 227 del indicado texto.

Cuarto.—(Se articula con carácter alternativo y subsidiariamente con respecto a los anteriores para el caso de que no fueran estimados.) Amparado en el número 1 del artículo 167 del mismo Texto Refundido, denunciándose la violación, por inaplicación, del número 1 del artículo 8 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores.

Y terminaba con la súplica de que se dicte sentencia que case y anule la recurrida.

Resultando: Que evacuando el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 19 de octubre de 1982, el que tuvo lugar.

Visto siendo ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Enrique Ruiz Vadillo.

Considerando: Que el primer motivo de casación articulado con amparo en el número 5 del artículo 167 por error de hecho, de conformidad con el razonado informe del Ministerio Fiscal, debe desestimarse, pues para su prosperidad sería necesario que el recurrente hubiese señalado con exactitud el apartado del resultado de hechos probados de la sentencia recurrida que es errónea, el documento o documentos que con toda claridad evidencian la realidad del error existente, y la nueva redacción, a la adición fáctica, y del examen de los documentos citados por el recurrente en apoyo del motivo, su análisis no acreditan error ninguno, sino que son exponentes de la situación creada entre las partes ligantes a raíz de su despido, declarado improcedente por sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de las de Madrid, de 5 de febrero de 1979, contra cuya resolución la demandada formalizó el pertinente recurso de casación, y como consecuencia de esa interposición se le readmite en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido y se le abonan los salarios durante todo el tiempo de sustantación del recurso, y una vez resuelto el recurso de casación en el que se casa la sentencia recurrida y se declara el despido del hoy recurrente procedente por sentencia de 16 de mayo de 1980, notificada que fue ésta, se acuerda por la demandada el cese del actor y precisamente todos estos datos están fielmente recogidos en el resultado de hechos probados.

Considerando: Que el segundo motivo formalizado con correcto amparo en el número 1 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, acusa a la sentencia recurrida haber sido violada, por inaplicación, la doctrina legal de los actos propios, el principio «a nadie es lícito ir contra sus propios actos», citando al efecto las sentencias del Tribunal Supremo, que consagran tal principio, y se funda en que la Diputación, por el Decreto de su Presidente de 23 de febrero de 1979, ratificado por todos sus actos posteriores, realiza unos actos rigurosamente propios, espontáneos no condicionados, que le vinculan y que ya son irreversibles, de modo que cualquiera que sea el resultado del recurso que había anunciado tres días antes de aquel Decreto, nada tiene que ver con la situación que voluntariamente crea con el hoy recurrente, ya que al aceptar pura y simplemente la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 1 de las de Madrid, sus actos no están condicionados, y cualquiera que sea el resultado del recurso de casación, no puede ser modificada aquella situación.

Considerando: Que la conducta de la Diputación de Madrid, consistente en «dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, con fecha 5 de febrero de 1979, por la que se declara la improcedencia del despido decretado, por la Diputación, con efectos de 7 de noviembre de 1978, del demandante don Mariano Sebastián Díaz, y, en su consecuencia, readmitirle a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, ordenando el abono de los salarios que correspondan desde la fecha que se produjo aquél hasta el momento de su readmisión, no implica que tal readmisión y abono de los salarios adquiera fijeza, de forma que no pueda ser modificada en el fu-

turo, ya que no se trataba de una sentencia firme, sino por el contrario, sujeta al resultado del recurso de casación que contra la misma anunció y formalizó en tiempo y forma la parte condenada, de ahí que aquella declaración de la improcedencia del despido del actor, condenando a la Diputación Provincial de Madrid a que readmita al despedido en las mismas condiciones que regían antes de producirse aquél, y a que le pague el importe del salario dejado de percibir desde que se produjo el despido hasta que la readmisión tenga lugar, por la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, quedaba pendiente su subsistencia a anulación de la sentencia que se pronunciara en el recurso de casación, pues de admitir criterio distinto quedaría sin valor alguno estas resoluciones, cuando precisamente su misión, entre otras, es la de poner término al proceso, bien confirmando la sentencia recurrida o casándola y dictando otra en lugar de ésta, que en el caso de autos, por haber estimado el recurso, declaró procedente el despido que la Diputación impuso al demandante, absolviéndola.

Considerando: Que aquella situación del demandante durante la tramitación del recurso de casación interpuesta contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, prestando sus servicios y percibiendo los salarios correspondientes, está plenamente ajustada a lo que sobre el particular establece el ordenamiento jurídico positivo, ya que cuando se trata de sentencias de las Magistraturas de Trabajo declarando el despido improcedente, son ejecutivas, aunque no son firmes, para que el trabajador durante ese lapso de tiempo no se vea en situaciones que pugnan con la más elemental regla de equidad, obligándole a transigir o renunciar a los derechos reconocidos en la sentencia, por ello el artículo 227 de la Ley Procesal Laboral ha arbitrado el procedimiento adecuado, mientras se tramita el recurso, interpuesto contra ellas, obligando al empresario a satisfacer al recurrente la misma retribución que viniera percibiendo con anterioridad al hecho del despido, continuando el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono sin compensación alguna, sin que el hecho o circunstancia de que durante esa tramitación de los recursos, el trabajador perciba salario superior al que cobraba cuando fue despedido, puede estimarse que por esa sola circunstancia, la readmisión del trabajador se convierte en definitiva, ya que puede suceder que durante ese lapso de tiempo se hayan producido aumentos salariales por virtud de disposiciones legales, y naturalmente el trabajador tiene derecho a esos aumentos y la empresa obligación de satisfacerlos, pues no se debe olvidar, a este respecto, que el contrato de trabajo, aunque pendiente del resultado del recurso interpuesto, sigue desplegando toda su virtualidad, en cuanto a horario, jornada, retribución y cumplimiento tanto por el trabajador como por el empresario de los derechos y obligaciones derivada del mismo, hasta el punto de poder ser despedido si incurriera en alguna falta de las que son merecedoras de esa sanción.

Considerando: Que el tercer motivo articulado con idéntico amparo procesal que el anterior denuncia aplicación indebida del artículo 227 de la Ley Procesal Laboral, en méritos de los razonamientos empleados en el examen del anterior, que le son de perfecta aplicación, debe ser desestimado.

Considerando: Que el cuarto y último motivo formalizado con igual amparo procesal que los anteriores alega violación, por inaplicación del número 1 del artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores, y se funda en que la sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo revocando la de la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid es de fecha 16 de mayo y fue notificada a la Diputación

Provincial de Madrid, el 23 de junio siguiente, y, sin embargo, no aplica ni ejercita sus efectos hasta treinta y nueve días más tarde, durante los cuales ha seguido presentando sus servicios y percibiendo el correspondiente salario, con lo que, arguye la recurrente, se ha dado origen a la existencia de un contrato de trabajo celebrado de palabra que imperativamente se presume a virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, pero con advertir que esa dilación fue debida a exigencias de trámite administrativo, como afirma la sentencia de instancia, es claro que no puede estimarse la existencia de un contrato distinto del que fue objeto del recurso de casación; por todas cuyas razones procede la desestimación del recurso, de acuerdo con el Ministerio Fiscal.

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto a nombre de Mariano Sebastián Díaz, contra la sentencia dictada el día 17 de octubre de 1980, por la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, en autos seguidos a instancia de dicho recurrente, contra la Excmo. Diputación Provincial de Madrid, sobre despido. Y devuélvanse las actuaciones de instancia a su procedencia por certificación de esta sentencia y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «B. O. del Estado», y en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Eduardo Torres-Dulce Ruiz, Enrique Ruiz Vadillo, Carlos Climent González (Rubricados).

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Enrique Ruiz Vadillo, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma certifico, Pedro Herrera Gabarda (Rubricado).

Y para que conste readmitir con sus autos y carta-orden a la Magistratura de Trabajo de procedencia, expido la presente, que firmo en Madrid, a 30 de noviembre de 1982.

Y para que sirva de notificación a Mariano Sebastián Díaz, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 3 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.115)

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 593/81, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Andrés San Frutos, contra Cristina Cosme Landete sobre despido, con fecha 28 de enero de 1983 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto:

En Madrid, a 28 de enero de 1983.

Resultando que, en la ejecución seguida en estas actuaciones se ha acreditado por la información correspondiente que el deudor carece de bienes susceptibles de traba.

Resultando que, en cumplimiento del R. D. L. de 34/78, de 16 de noviembre, se ha dado audiencia al Fondo de Garantía Salarial.

Considerando que, no conociéndose bienes del ejecutado susceptible de traba y practicada que ha sido la información procedente a tal efecto, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo, con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

S. S.ª, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara al ejecutado Cristina Cosme Landete, insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma, si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el Ilmo. señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a Cristina Cosme Landete, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 9 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.112)

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 142/81, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Juan Antonio Asenjo Rufo, contra «Suomi Internacional, S. A.», sobre cantidad, con fecha 5 de abril de 1982 se ha dictado Providencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia:

En Madrid, a 5 de abril de 1982.

Dada cuenta, como se solicita, se acuerda la ejecución y se decreta el embargo de bienes, propiedad de la empresa apremiada «Suomi Internacional, S. A.» en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal, que asciende a 145.535 pesetas, más la suma de 29.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar, a un Subalterno de esta Magistratura, asistido del Secretario o Funcionario Habilitado, a quienes servirá el presente proveído, de oportuno mandamiento en forma, para la práctica acordada, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, si preciso fuere; guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo mandó y firma S. S.ª, de que doy fe. Ante mí.

Diligencia. Seguidamente, me hago cargo de las actuaciones, para cumplimentar lo ordenado en anterior proveído. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Suomi Internacional, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 10 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.113)

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 586/82, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Miguel Ángel Sanz García y Tomasa Moreira Padrón, contra «Luis Retana Fernández (LURESA)», sobre cantidad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo

Que estimando las demandas presentadas por los actores contra la empresa «Luis Retana Fernández (LURESA)», debo condenar y condeno a dicha empresa a que abone a los actores las siguientes cantidades: a Miguel Ángel (Asanz) «digo» Sanz García, 176.130 pesetas y a Tomasa Morería Padrón, 102.943 pesetas.

Y para que sirva de notificación a «Luis Retana Fernández (LURESA)», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 10 de febrero de 1983.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.375)